

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1993

Nº 22.403

## CONTENIDO

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 53

(De 6 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO 1º DEL DECRETO DE GABINETE Nº 44 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993."

### DECRETO DE GABINETE Nº 54

(De 6 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL PAGO A LOS TENEDORES DE BONOS Y TITULOS VALORES INTERNOS DE LAS SUMAS QUE CORRESPONDEN A LOS INTERESES VENCIDOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, SE RECONOCEN UNOS INTERESES Y SE SUBROGAN LOS DECRETOS DE GABINETE Nº 11 DE 17 DE MARZO DE 1993 Y Nº 34 DE 5 DE AGOSTO DE 1992."

### DECRETO DE GABINETE Nº 55

(De 13 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE Nº 49 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION Y SE ELIMINAN BARRERAS NO ARANCELARIAS A LAS IMPORTACIONES."

### DECRETO DE GABINETE Nº 56

(De 13 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE Nº 50 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 51 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION."

### RESOLUCION DE GABINETE Nº 520

(De 15 de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS A LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 116 DE 24 DE MARZO DE 1993."

### RESOLUCION DE GABINETE Nº 562

(De 22 de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO SOBRE EL FONDO COMPLEMENTARIO."

### RESOLUCION DE GABINETE Nº 563

(De 22 de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PUESTA EN EJECUCION DE UN PLAN DE ACCION PARA ESTUDIAR LAS POSIBILIDADES DE TRANSFERENCIA AL SECTOR PRIVADO DE LA EMPRESA ESTATAL CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA."

### RESOLUCION DE GABINETE Nº 575

(De 29 de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE EDUCACION DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE LE AUTORIZA PARA CONTRATAR MEDIANTE CONCURSO DE PRECIOS, LA CONSTRUCCION DE LOS COLEGIOS: PRIMER CICLO RIO GRANDE, INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE PACORA, INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE ARRAJAN, COLEGIO SECUNDARIO DE SANTIAGO."

## AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 53

(De 6 de octubre de 1993)

"Por el cual se corrige el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No.44 de 15 de septiembre de 1993."

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.44 de 15 de septiembre de 1993, en su artículo 1º, reconoce un Crédito Fiscal a favor de los importadores de medicamentos equivalente a la diferencia entre el impuesto de importación efectivamente pagado por éstos y el impuesto de importación que grava el producto medicamentoso según los Aranceles establecidos en Decreto de

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.50**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Gabinete No.37 de 1993, siempre y cuando la liquidación de importación del referido producto no sea anterior al 1º de enero de 1993;

Que al redactar la Resolución finalmente aprobada, por error se omitió la modificación introducida por el Consejo de Gabinete en el sentido de que dicho crédito se reconocería siempre y cuando la liquidación de importación del referido producto no fuera anterior al 7 de junio de 1993;

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** El artículo 1º del Decreto de Gabinete No.44 de 15 de septiembre de 1993, quedará así:

"**ARTICULO PRIMERO:** Reconócese un crédito fiscal a favor de los importadores de medicamentos equivalente a la diferencia entre el impuesto de importación efectivamente pagado por éstos y el impuesto de importación que grava el producto medicamentoso según los aranceles establecido en el Decreto de Gabinete No.37 de 1993, siempre y cuando la liquidación de importación del referido producto no sea anterior al 7 de junio de 1993."

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**RODRIGO SANCHEZ**

Ministro de Vivienda, a.i.

**CESAR PEREIRA B.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

## CONSEJO DE GABINETE

## DECRETO DE GABINETE Nº 54

(De 6 de octubre de 1993)

"Por el cual se autoriza el pago a los tenedores de Bonos y Títulos valores internos de las sumas que corresponden a los intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1992, se reconocen unos intereses y se subrogan los Decretos de Gabinete No.11 de 17 de marzo de 1993 y No.34 de 5 de agosto de 1992."

## EL CONSEJO DE GABINETE

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

## C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Nacional adelanta el saneamiento de sus obligaciones crediticias, con arreglo a un cronograma consistente con sus disponibilidades financieras:

Que resulta necesario iniciar el saneamiento de la situación de morosidad, mediante la reestructuración de la deuda local previamente adquirida, representada por Bonos del Estado y otros títulos-valores;

Que un mecanismo idóneo para la citada reestructuración es la conversión de la deuda, en los términos negociados, por Bonos del Estado o mediante la renovación de las obligaciones contractuales en términos razonables, en forma consistente con las disponibilidades financieras del Estado;

Que la reestructuración de la deuda permite armonizar el cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado con la realización de los proyectos y programas de inversión en la infraestructura económica, física y social que demanda la Nación;

Que es función del Consejo de Gabinete, de conformidad con los ordinales 3o. y 7o. del artículo 195 de la Constitución Política, acordar la negociación de empréstitos en cualesquiera de sus manifestaciones;

Que mediante Decreto de Gabinete No.34 de 5 de agosto de 1992, se autorizó el pago de los intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1992 y el canje de bonos internos del Estado que estuviesen vencidos al 31 de diciembre de 1992, por "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993-2002", cuya emisión fue autorizada por el mismo Decreto.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 11 de 17 de marzo de 1993, se reformó el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 34 de 5 de agosto de 1992 a los efectos de prorrogar el plazo para la presentación de la solicitud del canje de bonos.

Que no obstante la reforma anterior, se omitió reconocer el pago de los intereses dejados de percibir por los bonos vencidos en el período comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992, y que no fueron honrados en sus respectivos vencimientos;

Que en reunión del Consejo Económico Nacional de 13 de septiembre del año en curso, se recomendó el pago de los intereses antes referidos mediante la presentación, por parte del titular del bono, de una cuenta contra el Tesoro Nacional al efectuar el canje del principal del bono vencido, por BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993-2002.

Que es conveniente recoger en un sólo documento las disposiciones consagradas en el Decreto de Gabinete No.34 y en el Decreto de Gabinete No.11 y adicionar el reconocimiento de los intereses devengados por los bonos vencidos en el período comprendido entre 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no pagados a su vencimiento.

**DECRETA :**

**ARTICULO PRIMERO:** Se autoriza el pago a los tenedores de Bonos y Títulos-valores internos de las sumas que corresponden a intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se autoriza la emisión de Bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993- 2002" hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00 /100 (B/15.148,600.00) para ser canjeados por Bonos Internos del Estado emitidos y en circulación, que estuvieren vencidos al 31 de diciembre de 1992, siempre y cuando sus tenedores así lo soliciten a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Los Bonos cuya emisión autoriza este Decreto estarán sujetos a los siguientes términos financieros;

1. Intereses: Hasta 6% anual, pagaderos semestralmente a partir del 1o. de enero de 1994, así:
  - a. Los bonos cuya tasa de interés originalmente pactada sea igual o mayor del 6% anual, serán sustituidos por Bonos del Estado al 6% anual.
  - b. Los bonos originalmente emitidos a una tasa de interés inferior al 6% anual, serán canjeados por Bonos del Estado cuya tasa de interés coincida con la tasa autorizada en la emisión original.
2. Redención: Los bonos se redimirán a su vencimiento, sin perjuicio de los supuestos de redención anticipada mediante sorteo.
3. Redención anticipada: Los Bonos serán sorteados en la forma que determine el Reglamento que expida el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Contraloría General de la República.
4. Vencimiento: 10 años.

**ARTICULO TERCERO :** Se autoriza el pago de intereses a los tenedores de bonos internos vencidos en el período comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no honrados en sus respectivos vencimientos, pago éste que se hará en efectivo, mediante la presentación por parte del titular del bono, de una cuenta contra el Tesoro Nacional, al efectuar el canje del principal del bono vencido por BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993-2002.

El interés se pagará a una tasa equivalente a la prevista en el bono de que se trata, sin que en ningún caso dicho interés exceda del 6% anual.

**ARTICULO CUARTO:** El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará la emisión y el canje de Bonos del Estado, así como lo relativo al pago de los intereses autorizados por el presente Decreto de Gabinete. El Ministerio de Hacienda y Tesoro coordinará esta materia con la Contraloría General de la República.

**ARTICULO QUINTO:** Los intereses y amortización a capital de los Bonos emitidos y en circulación que se ventan a partir del 1o de enero de 1993, se continuaran pagando en las fechas de sus respectivos vencimientos, de conformidad con las condiciones pactadas en los mismos.

**ARTICULO SEXTO:** Inclúyase en los Presupuestos Generales del Estado los fondos que resulten necesarios para cumplir con este Decreto.

**ARTICULO SEPTIMO:** Subróganse a partir de la fecha los Decretos de Gabinete No. 34 de 5 de agosto de 1992 y No. 11 de 17 de marzo de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia del presente Decreto a la Asamblea Legislativa, con sujeción al ordinal 7o. del artículo 195 de la Constitución Política.

**ARTICULO NOVENO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**RODRIGO SANCHEZ**

Ministro de Vivienda, a.i.

**CESAR PEREIRA B.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

#### CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 55

(De 13 de octubre de 1993)

**"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No.49 DE 22 SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION Y SE ELIMINAN BARRERAS NO ARANCELARIAS A LAS IMPORTACIONES"**

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña;

Que en revisiones realizadas a las tarifas del Arancel de Importación del país, se ha evidenciado la existencia de tarifas que no guardan equivalencia entre sus correspondientes derechos ad-valorem y específicos, causando ésto distorsiones dentro del sistema;

Que en revisiones realizadas al régimen de aduana del país se ha evidenciado la existencia de barreras no arancelarias que son inconsistentes con la modernización del sistema económico nacional;

Que la modernización del sistema económico requiere la reducción simultánea de los niveles de protección y del sistema de distorsiones interconectado;

Que a fin de corregir estas distorsiones es necesaria la modificación del Arancel de Importación;

Que de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo N° 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar, los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Derógase el Decreto de Gabinete No.49 de 22 de septiembre de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifícanse las siguientes partidas arancelarias.

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
02.05.02.02	Costillas de puerco	60%
07.05.80.99	Los demás	30%
10.07.03.00	Sorgo	40%

**ARTICULO TERCERO:** Elimínase la siguiente partida del Arancel Nacional de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
10.05.80.99	Los demás	0.0992 kb + 7.5%

**ARTICULO CUARTO:** Créanse las siguientes partidas del Arancel Nacional de Importación, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1993:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
02.01.01.04	De porcino en canal	70%
02.02.01.03	De pollo, gallo o gallina entera	60%
02.02.01.04	De pollo, gallo o gallina en piezas	60%
10.05.02.00	Sin moler	40%
11.02.02.03	Maíz quebrado	40%

**ARTICULO QUINTO:** Créase la siguiente partida del Arancel Nacional de Importación la cual entrará en vigencia a partir de su promulgación:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
07.05.80.05	Garbanzos	15%

**ARTICULO SEXTO:** Créase la Nota Complementaria No.3 al Capítulo 10, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es el tenor siguiente:

3. Los derechos aduaneros, de las partidas que se detallan en el siguiente cuadro, variarán periódicamente en los términos que en él se expresan:

PARTIDA	DESCRIPCION	A PARTIR DE	TARIFA
10.05.02.00	Sin moler	1 Dic./1993	40%
		1 Jun./1994	15%
		1 Dic./1994	35%
		1 Jun./1995	20%
		1 Dic./1995	30%
		1 Jun./1996	25%
		1 Dic./1996	27.5%
10.07.03.00	Sorgo	1 Dic./1993	40%
		1 Jun./1994	15%
		1 Dic./1994	35%
		1 Jun./1995	20%
		1 Dic./1995	30%
		1 Jun./1996	25%
		1 Dic./1996	27.5%

**ARTICULO SEPTIMO:** Créase la Nota Complementaria No.4 al Capítulo 11, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. El derecho aduanero, de la partida arancelaria que se detalla en el siguiente cuadro, variará periódicamente en los términos que en él se expresan:

PARTIDA	DESCRIPCION	A PARTIR DE	TARIFA
11.02.02.03	Maíz quebrado	1 Dic./1993	40%
		1 Jun./1994	15%
		1 Dic./1994	35%
		1 Jun./1995	20%
		1 Dic./1995	30%
		1 Jun./1996	25%
		1 Dic./1996	27.5%

**ARTICULO OCTAVO:** El procedimiento para la aplicación del derecho aduanero, de las siguientes partidas contenidas en los Artículos 2° y 4° del presente Decreto, es el siguiente:

- a) En la partida 10.05.02.00 Sin moler  
11.02.02.03 Maíz quebrado

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia de SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.6.50) CIF el quintal para el cálculo del derecho de importación.

Precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de importación pagarán la tarifa establecida para el período de referencia. Cuando el precio CIF sea inferior de SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.6.50) por quintal, se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación, al cual se le aplicará el arancel establecido para el período en referencia.

- b) En la partida 10.07.03.00 Sorgo

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia de SEIS BALBOAS (B/.6.00) CIF el quintal para el cálculo del derecho de importación.

Precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de importación pagarán la tarifa establecida para el periodo de referencia. Cuando el precio CIF sea inferior de SEIS BALBOAS (E/.6.00) por quintal, se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación, al cual se le aplicará el derecho establecido para el periodo en referencia.

c) En la partida 02.02.01.04 De pollo, gallo o gallina, en piezas

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia, igual al valor CIF de importación de la partida 02.02.01.03 (De pollo, gallo o gallina, entera).

Precios CIF iguales o superiores al precio mínimo de importación pagarán 60% de tasa ad-valorem. Cuando el precio CIF sea inferior al precio mínimo de importación, se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación, al cual se le aplicará el derecho de 60% ad-valorem.

**ARTICULO NOVENO:** Elimínense las cuotas, autorizaciones o permisos previos y demás restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones, de los productos determinados por sus respectivas partidas en el presente Decreto de Gabinete, a partir del 1º de diciembre de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Advertir a los interesados que deben cumplir con todos los requisitos sanitarios y de otro orden legal establecidos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** De conformidad con lo previstos en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA B.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

#### CONSEJO DE GABINETE

**DECRETO DE GABINETE Nº 56**

(De 13 de octubre de 1993)

**"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No.50 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No.51 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION"**

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña;

Que la modernización del sistema económico requiere la eliminación de barreras no arancelarias y el establecimiento de algunos niveles de protección arancelaria a los productos agrícolas que se producen en el país;

Que a fin de establecer estos niveles de protección es necesario introducir reformas al régimen arancelario;

Que de conformidad con el Ordinal 7º del Artículo N° 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar, los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Derógase el Decreto de Gabinete No.50 de 22 de septiembre de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifícase el derecho aduanero y la descripción correspondiente a la siguiente partida arancelaria, del Arancel Nacional de Importación, la cual quedará así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
07.05.02.01	Frijoles rosados y pintos	80%

**ARTICULO TERCERO:** Créase la Nota Complementaria No.5 del Capítulo 2, Sección I del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

5. Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

**ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1993**

PARTIDA	DESCRIPCION
02.01.01.04	De porcino en canal
02.02.01.03	De pollo, gallo o gallina, entera
02.02.01.04	De pollo, gallo o gallina, en piezas
02.05.02.02	Costillas de puerco

**ARTICULO CUARTO:** Créase la Nota Complementaria No.4 del Capítulo 7, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

**ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PROMULGACION**

PARTIDA	DESCRIPCION
07.01.02.00	Papas para consumo
07.01.04.00	Cebollas
07.02.03.00	Cebollas
07.05.02.01	Frijoles rosados y pintos
07.05.02.02	Poroto (Phaseolus)
07.05.02.99	Los demás
07.05.80.01	Lentejas
07.05.80.02	Arvejas
07.05.80.03	Guisantes
07.05.80.04	Habas chicas
07.05.80.05	Garbanzos
07.05.80.99	Los demás

**ARTICULO QUINTO:** Créase la Nota Complementaria No.4 del Capítulo 10, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. Los derechos aduaneros, de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

**ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993**

PARTIDA	DESCRIPCION
10.05.02.00	Sin moler
10.07.03.00	Sorgo

**ARTICULO SEXTO:** Créase la Nota Complementaria No.5 del Capítulo 11, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

5. El derecho aduanero, de la partida arancelaria que se detalla en el siguiente cuadro, se aplicará sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dicha partida arancelaria, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

**ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993**

PARTIDA	DESCRIPCION
11.02.02.03	Maíz quebrado

**ARTICULO SEPTIMO:** Este Decreto deroga toda disposición legal que le sea contraria.

**ARTICULO OCTAVO:** Advertir a los interesados que deben cumplir con todos los requisitos sanitarios y de otro orden legal establecidos.

**ARTICULO NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO DECIMO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. (1993)

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GAUNDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA B.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

## CONSEJO DE GABINETE

## RESOLUCION DE GABINETE Nº 520

(De 15 de septiembre de 1993)

"Por la cual se modifican y adicionan artículos a la Resolución de Gabinete Nº116 de 24 de marzo de 1993."

## EL CONSEJO DE GABINETE

## CONSIDERANDO

Que para conveniencia de La Nación se hace necesario modificar la forma de pago del Crédito que mantiene a su favor con la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA).

Que el valor real del referido crédito, según el avalúo practicado a tenor del Código Fiscal, es por un pago en efectivo de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).

## RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** Se modifica el Artículo 2º de la Resolución de Gabinete Nº116 de 24 de marzo de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 2º: Autorizar que el pago que recibirá el Tesoro Nacional por razón de la cesión del crédito señalado en el artículo anterior, sea mediante el pago en efectivo de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00)."

**ARTICULO 2º:** Se adiciona el siguiente Artículo a la Resolución Nº116 de 24 de marzo de 1993, el cual será del tenor siguiente:

"Artículo 4º: La presentación de un documento irrevocable por parte de un Banco de primera línea en el país, en donde se especifique claramente la capacidad de los compradores para el pago en efectivo o en cheques fiscales, será suficiente para el traspaso del crédito.

**ARTICULO 3º:** La presente Resolución entrará a regir a partir del 15 de septiembre de 1993.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**CARLOS TRUJILLO S.**

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**JULIO RAMIREZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCION DE GABINETE Nº 562**

(De 22 de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO SOBRE EL FONDO COMPLEMENTARIO."

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que el Fondo Complementario de Obligaciones Sociales creado por la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, sufre en la actualidad de un profundo y progresivo déficit de sus recursos.

Que el Gobierno Central ha venido subsidiando el precitado Fondo a fin de cubrir el antes mencionado déficit.

Que se hace necesario dar una solución definitiva al problema planteado por el déficit progresivo del fondo complementario de Obligaciones Sociales.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la contratación de una consultoría a fin de que realice un estudio para presentar alternativas de modificación o eliminación de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**JULIO RAMIREZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

## CONSEJO DE GABINETE

## RESOLUCION DE GABINETE Nº 563

(De 22 de septiembre de 1993)

"Por la cual se autoriza la puesta en ejecución de un plan de acción para estudiar las posibilidades de transferencia al sector privado de la empresa estatal Corporación Azucarera La Victoria".

## EL CONSEJO DE GABINETE

## CONSIDERANDO:

Que la Comisión AD-HOC de Privatización, analizó las operaciones y perspectivas de los ingenios operados por la Corporación Azucarera La Victoria, y preparó un informe que, entre otras cosas, concluyó en recomendar que la posible desinversión dependería de un calendario y programa que tomara en cuenta las condiciones del mercado local e internacional de azúcar, la necesidad de cierre del Ingenio Felipillo, y las fluctuaciones de la participación de Panamá en la cuota preferencial norteamericana; así como sugirió la realización de estudios detallados sobre esta materia.

Que dicho informe de la Comisión Ad-Hoc advertía como fundamental responsabilidad del Estado el velar por la continuada existencia de las oportunidades de trabajo que la operación de dichos ingenios garantiza para miles de panameños; operación que contribuye de manera significativa al desarrollo nacional.

Que el volumen de la cuota preferencial panameña en el mercado norteamericano ha venido disminuyendo, lo que afecta la industria azucarera local y las posibilidades de llevar a cabo una transferencia de las operaciones de esta empresa al sector privado, sus trabajadores, colonos agrícolas e inversionistas.

Que se requiere contar con el análisis de expertos en estas materias quienes, junto con las autoridades de la Corporación Azucarera La Victoria, con base en los estudios respectivos, desarrollen propuestas con alternativas factibles para que este Consejo de Gabinete pueda proceder a definir el futuro de esta empresa, asegurando se garanticen los beneficios económicos y sociales que la misma significa para el sector agrícola.

Que mediante Ley Nº 16 de 14 de julio de 1992, que estableció y reguló el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales, se responsabilizó a la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, unidad encargada de la coordinación general del programa de privatización, la realización de los estudios necesarios para realizar de manera eficiente el proceso de privatización; tareas que deben realizarse en coordinación con las instituciones respectivas bajo la supervisión de sus Juntas Directivas.

Que dicho cuerpo legal también comprende normas que incentivan la participación en el proceso de los trabajadores y colonos agrícolas para propiciar su adquisición de capital accionario en las empresas que se transfieran.

Que dicha legislación igualmente, desarrolla mecanismos de privatización especiales, a los que debe ajustarse cada proyecto, como producto de una adecuada planificación.

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 30. de la Ley 16 de 1992 antes mencionada, previo a la declaratoria de privatización respectiva por parte del Consejo de Gabinete, decisión que debe incluir la definición de la modalidad de privatización que se utilizará para cada proyecto en particular, se hace indispensable la realización de un estudio técnico que contemple las posibilidades, alternativas y demás detalles pertinentes a cada proyecto.

Que dicha Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización a recomendado la contratación de esa consultoría especializada, para que, junto con la Junta Directiva y la Gerencia de la Corporación Azucarera La Victoria, se actualice la información disponible, se identifiquen opciones y posibles soluciones, se analicen las condiciones del mercado y el posible interés en la adquisición de los ingenios azucareros, se desarrolle un plan de desincorporación en el que se contemple la opción de participación de trabajadores y colonos agrícolas y en general, se prepare las recomendaciones que permitan a este Consejo de Gabinete definir la situación de esta importante actividad.

**RESUELVE:****ARTICULO 1o.:** (Autorización)

Autorizar a la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que coordine la contratación de un estudio de consultoría especializada en los términos indicados en esta resolución, en base al cual pueda definirse el futuro de la Corporación Azucarera La Victoria.

**ARTICULO 2o.:** (Vigencia)

Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALUNDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**JULIO RAMIREZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCION DE GABINETE Nº 575**

(De 29 de septiembre de 1993)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Educación del requisito de licitación pública y se le autoriza para contratar, mediante concurso de precios, la construcción de los colegios: Primer Ciclo Río Grande, Instituto Profesional y Técnico de Pacora, Instituto Profesional y Técnico de Arraiján, Colegio Secundario de Santiago"

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO :**

Que dentro del Programa original del Fondo de Matricula, a ser ejecutados a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), estaban programadas las construcciones de los colegios a saber:

<u>PROYECTO</u>	<u>TOTAL</u>
1. P.C. Río Grande	B/. 186,000.00
2. I.P.T. Pacora	1.139,000.00